



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 430 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 09 AGO 2022

VISTOS: El Memorando N° 1726-2022/GRP-480300 de fecha 25 de julio de 2022, el Memorando N° 210-2022/GRP-110000-AD HOC- LABORAL de fecha 07 de julio de 2022, la Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en el Expediente N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, mediante Memorando N° 210-2022/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 07 de julio de 2022, la Procuraduría Pública Ad Hoc en Procesos Laborales comunica que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, ha emitido la Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en el Expediente N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, resolviendo lo siguiente: "a) Cúmplase con lo ejecutoriado, b) En consecuencia SE ORDENA cumpla la demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA cumpla con expedir dentro del plazo de 15 días hábiles nueva resolución en la que se reconozca a los demandantes el incentivo de canasta de alimentos junto con el pago de devengados; PRECISANDO que dichos beneficios deben ser otorgados a Ofelia Martínez Herrera y Fabián Escobar Chiroque desde el 01 de octubre de 2009; Fabián Escobar Chiroque a partir del 1 de octubre de 2009; José Wilfredo Nolasco Noblecilla desde el 01 de Junio de 2013; William Alfredo Mena García desde el 01 de junio de 2013; Teodora Saldarriaga Cherres desde el 12 de junio de 2005; Orlando Guerrero Ontaneda a partir del 01 de agosto de 2006";

Que, mediante Memorando N° 1726-2022/GRP-480300 de fecha 25 de julio de 2022, la Oficina de Recursos Humanos solicita tomar las acciones administrativas sobre el cumplimiento de Mandato Judicial con emisión de Acto Resolutivo - Expediente Jud. N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01;

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe lo siguiente: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 430 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 09 AGO 2022

avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, asimismo, el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2019-SERVIRIGG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Por tanto, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, mediante: Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en el Expediente N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y, Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre de 2021 emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura recaída



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 430 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 09 AGO 2022

en el Expediente N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, que resuelve lo siguiente: **a. CUMPLASE** con lo ejecutoriado. **b.** En consecuencia: **SE ORDENA** cumpla la demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** cumpla con expedir dentro del plazo de 15 días hábiles nueva resolución en la que se reconozca a los demandantes el incentivo de canasta de alimentos junto con el pago de devengados; **PRECISANDO** que dichos beneficios deben ser otorgados a Ofelia Martínez Herrera y Fabián Escobar Chiroque desde el 1 de octubre de 2009; José Wilfredo Nolasco Noblecilla desde el 1 de junio de 2013; William Alfredo Mena García desde el 1 de junio de 2013; Teodora Saldarriaga Cherres desde el 12 de Junio de 2005; Orlando Guerrero Ontaneda a partir del 1 de agosto de 2006; todo ello, **bajo apercibimiento de multa de UNA URP (...)**”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Unidad Ejecutora 405 Hospital II – 1 Nuestra Señora de las Mercedes de Paita y Oficina Regional de Administración correspondiente, proceder a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial recaída en el Expediente N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, emitido por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a BRYAN HAROLD RIOFRIO CORDOVA APODERADO COMUN DE OFELIA MARTINEZ HERRERA, JOSE WILFREDO NOLASCO NOBLECILLA, WILLIAM ALFREDO MENA GARCIA, FABIAN ESCOBAR CHIROQUE, TEODORA SILDARRIAGA CHERRES Y ORLANDO GUERRERO ONTANEDA en su lugar de trabajo en el Gobierno Regional Piura en modo y forma de ley. Comunicar la presente resolución al Procurador Público AD HOC LABORAL para que informe al juzgado sobre el cumplimiento del mandato judicial, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

 Sr. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
 GOBERNADOR REGIONAL